

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 29 de julio de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12536

500295

Sumario

PODER EJECUTIVO

SALUD

R.M. N° 473-2013/MINSA.- Disponen la prepublicación de proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en Laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros en el portal institucional del Ministerio **500296**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 094-2013-CD/OSIPTEL.- Amplían plazo para la remisión de comentarios al Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio Público Móvil y Servicio de Telefonía Fija **500296**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 017-2013-SMV/01.- Autorizan difusión del proyecto que modifica el Reglamento de Sanciones y los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual **500297**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Inv. ODECMA N° 327-2011-LORETO.- Sancionan con destitución a Auxiliar Judicial del Tercer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto **500298**

Inv. ODECMA N° 173-2012-SAN MARTIN.- Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Bellavista de la Corte Superior de Justicia de San Martín **500300**

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 701-2013-JNE.- Confirman la Res. N° 001-2013-JEE-TACNA, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundado pedido de nulidad parcial de elecciones realizadas en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua **500301**

Res. N° 703-2013-JNE.- Confirman la Res. N° 004-2013-JEE-HUARAZ/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que rechazó pedido de nulidad de votación de mesas de sufragio del centro de votación de la Institución Educativa N° 86290 **500303**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILA

Ordenanza N° 186-2013-MDC.- Aprueban Plan de Manejo de Residuos Sólidos del distrito de Cieneguilla **500306**

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Acuerdo N° 080-2013/MM.- Institucionalizan el uso de la lengua de señas en los servicios y otras actividades municipales **500306**

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza N° 160-MDSL.- Aprueban Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el distrito de San Luis 2013 **500307**

Ordenanza N° 161-MDSL.- Establecen y regulan Beneficios Tributarios para vecinos contribuyentes incluidos en el Programa de Segregación de Residuos Sólidos en el distrito de San Luis **500308**

PODER EJECUTIVO

SALUD

Disponen la prepublicación de proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en Laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros en el portal institucional del Ministerio

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 473-2013/MINSA**

Lima, 26 de julio del 2013

Visto, el expediente Nº 13-013129-001, que contiene la Nota Informativa Nº 027-2013-DG-DIGEMID/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud, refiere que el Ministerio de Salud es el ente rector del Sector Salud que conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona humana, a través de la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud y del desarrollo de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona, desde su concepción hasta su muerte natural;

Que, el artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2005-SA, dispone que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano técnico-normativo en los aspectos relacionados al control y vigilancia de los procesos relacionados con la producción, importación, distribución, almacenamiento, comercialización, promoción, publicidad, dispensación y expendio de productos farmacéuticos y afines, entre otros;

Que, el artículo 110º del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2011-SA, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2012-SA, dispone que los establecimientos farmacéuticos, para desarrollar actividades de fabricación, importación, almacenamiento, distribución, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios, para sí o para terceros, deben certificar entre otros, en Buenas Prácticas de Almacenamiento. Asimismo, el artículo 133º señala que el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, así como de las demás disposiciones comprendidas en el citado Reglamento y disposiciones complementarias, en los establecimientos farmacéuticos, será verificada por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), a través de inspecciones periódicas, y que éstas se realizan sobre la base de guías de inspección y normas complementarias de buenas prácticas;

Que, en ese sentido y con el documento del visto, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas ha propuesto el Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en Laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros, a efecto de establecer requerimientos técnicos mínimos, entre otros, sobre cadena de frío que deben ser implementados por los laboratorios, droguerías, almacenes especializados y almacenes aduaneros que distribuyen productos termo sensibles;

Que, resulta necesario disponer la prepublicación del referido proyecto de Documento Técnico en el portal institucional del Ministerio de Salud por un plazo de quince (15) días calendario, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 8º de la Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer que la Oficina General de Comunicaciones efectúe la prepublicación del proyecto de Documento Técnico: Manual de Buenas Prácticas de Almacenamiento de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios en Laboratorios, Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros, en la dirección electrónica de normas legales http://www.minsa.gob.pe/transparencia/dge_normas.asp y en el enlace de documentos en consulta <http://www.minsa.gob.pe/portada/docconsulta.asp>, del portal institucional del Ministerio de Salud, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general, durante el plazo de quince (15) días calendario.

Artículo 2º.- Encargar a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la recepción, procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios que se presenten.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

968161-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN PRIVADA
EN TELECOMUNICACIONES**

Amplían plazo para la remisión de comentarios al Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio Público Móvil y Servicio de Telefonía Fija

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 094-2013-CD/OSIPTEL**

Lima, 25 de julio de 2013

MATERIA :	Ampliación de plazo para comentarios al Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio Público Móvil y Servicio de Telefonía Fija.
------------------	---

VISTO:

(i) Las solicitudes formuladas por las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Nextel del Perú (en adelante, NEXTEL), mediante comunicaciones de fecha 22 de julio de 2013, a través de las cuales solicitan la ampliación del plazo para remitir comentarios al Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio Público Móvil y Servicio de Telefonía Fija, emitido mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 093-2013-CD/OSIPTEL; y,

(ii) El Informe Nº 562-GPRC/2013 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda disponer una ampliación del plazo para comentarios al Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad

Numérica para el Servicio Público Móvil y Servicio de Telefonía Fija; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley que establece el derecho de portabilidad numérica en los servicios de telefonía fija, Ley N° 29956, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 07 de diciembre de 2012, todo usuario del servicio de telefonía fija tiene derecho a mantener su número telefónico, aun cuando cambie de empresa operadora del servicio de telefonía fija;

Que, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada Ley, en tanto entre en vigencia el derecho mencionado en el párrafo precedente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el OSIPTEL determinarán las condiciones técnicas, económicas y administrativas que requiere la implementación de la portabilidad numérica en el servicio de telefonía fija;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 415-2013-MTC/03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de julio de 2013, se publicó para comentarios: (i) el Proyecto de Decreto Supremo que aprueba las Condiciones para la Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija y establece medidas complementarias para la aplicación de la Portabilidad Numérica y (ii) el Proyecto de Resolución Viceministerial que aprueba el Plan General de Implementación de la Portabilidad Numérica en el Servicio Público de Telefonía Fija.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 093-2013-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2013, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio Público Móvil y Servicio de Telefonía Fija;

Que, mediante el referido proyecto de Resolución publicado para comentarios, se consolida en un solo cuerpo legal las disposiciones relativas a la Portabilidad Numérica que incluyan tanto a los servicios públicos móviles como al servicio de telefonía fija; asimismo, se establecen las reglas para la conformación de un Comité de Portabilidad, a efectos de coordinar y definir a la entidad que estará cargo de los procesos de portabilidad, así como hacer el seguimiento de la implementación y operación de cada una de las etapas del proceso de portabilidad;

Que, mediante comunicación DR-107-C-0984/CM-13, recibida el 22 de julio de 2013, TELEFÓNICA, en virtud de lo establecido en el artículo 136º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita una prórroga excepcional de cinco (05) días calendario a fin de remitir sus comentarios;

Que, NEXTEL, mediante comunicación CGR-1094/2013, recibida el 22 de julio de 2013, solicita un plazo adicional de veinte (20) días hábiles para remitir sus comentarios, el cual indica, vencería el 02 de setiembre de 2013;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 562-GPRC/2013, resulta de importancia que las empresas concesionarias del sector de telecomunicaciones, así como los interesados revisen a detalle el proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio Público Móvil y Servicio de Telefonía Fija y formulen sus comentarios al mismo;

Que, en mérito a los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 562-GPRC/2013, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el Artículo 6.2º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; en consecuencia, corresponde disponer la ampliación del plazo para remitir comentarios al Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio Público Móvil y Servicio de Telefonía Fija, por un período adicional de diez (10) días calendario, a ser contado a partir del vencimiento del plazo inicialmente otorgado;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso b) del artículo 75º del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 507;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Ampliar por un plazo de diez (10) días calendario adicionales, el plazo establecido en el Artículo

Tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 093-2013-CD/OSIPTEL, para la remisión de comentarios al Proyecto de Resolución que aprueba el Reglamento de Portabilidad Numérica para el Servicio Público Móvil y Servicio de Telefonía Fija; de conformidad con las consideraciones expuestas.

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

967947-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**SUPERINTENDENCIA DEL
MERCADO DE VALORES**

Autorizan difusión del proyecto que modifica el Reglamento de Sanciones y los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual

**RESOLUCIÓN SMV
Nº 017-2013-SMV/01**

Lima, 26 de julio de 2013

VISTOS:

El expediente N° 2013027195 y el Memorándum N° 1920-2013-SMV/06 del 24 de julio de 2013 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, así como el proyecto de norma que propone modificar el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, El Proyecto);

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 (en adelante, la Ley Orgánica), la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal b) del artículo 5º de la precitada norma, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores, así como aquella a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, la Ley de Promoción del Mercado de Valores, Ley N° 30050, publicada el 26 de junio de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, (en adelante, la Ley de Promoción) aprobó diversas modificaciones a la Ley Orgánica, a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 (en adelante, la LMV), a la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, a la Ley que Promueve las Emisiones de Valores Mobiliarios y Fortalece el Mercado de capitales, Ley N° 29720, entre otras normas;

Que, entre las modificaciones introducidas por la Ley de Promoción tenemos la referida a la modificación del límite aplicable a la sanción de multa, regulada en el artículo 343º de la LMV. En ese sentido, teniendo en cuenta la necesidad de que los participes en el mercado conozcan los costos

de las conductas constitutivas de infracción y sean incentivados a desistir de llevarlas a cabo, el Congreso de la República elevó el tope de multa para la comisión de infracciones de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias a setecientas (700) Unidades Impositivas Tributarias. Por tanto, corresponde modificar los artículos 19º y 20º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, y el numeral 4 de los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, con el fin de adecuar dichas normas al cambio introducido por la Ley de Promoción:

Que, en ese sentido, se considera necesario por la relevancia e implicancia para los derechos de los participes del mercado de valores, que además de difundirse el Proyecto a través del Portal del Mercado de Valores Peruano (www.smv.gob.pe), se publique la presente resolución que autoriza su difusión en el Diario Oficial El Peruano; y,

Estando a lo dispuesto en la Resolución CONASEV N° 089-2006-EF/94.10, que aprueba la política de difusión previa de las normas de carácter general de la SMV, así como a lo acordado por el Directorio de la SMV en su sesión del 26 de julio de 2013;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar la difusión del proyecto que modifica el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, y los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01.

Artículo 2º.- Disponer que el Proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores a través de la siguiente dirección: <http://www.smv.gob.pe>

Artículo 3º.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía Mesa de Partes de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en Avenida Santa Cruz 315 - Miraflores, provincia y departamento de Lima, o por vía electrónica a través de la siguiente dirección de correo electrónico: ProyModRGLTOSanciones@smv.gob.pe.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

967923-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Auxiliar Judicial del Tercer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto

INVESTIGACIÓN ODECMA Nº 327-2011-LORETO

Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

VISTA:

La investigación seguida contra el señor Mario Enrique Pérez Pérez, en su actuación como Auxiliar Judicial del

Tercer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto, en mérito a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número quince, de fecha once de julio de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primerº. Que en mérito de las denuncias verbales efectuadas por el señor Ranfort Marapara Mozombite y de la secretaria judicial del Tercer Juzgado Penal de Maynas, Jenny Carmen Vásquez Ramírez, se abrió procedimiento disciplinario contra el servidor judicial Mario Enrique Pérez Pérez, atribuyéndosele haber favorecido al señor Marapara Mozombite con la entrega de una copia certificada firmada por la secretaria judicial denunciante, de la resolución número quince de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, cuando ella se encontraba de licencia por onomástico y el investigado ya no laboraba en el referido órgano jurisdiccional, por lo que habría falsificado la firma de la secretaria Vásquez Ramírez, obviando que la copia certificada se entrega previa orden judicial, conforme lo previsto en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso trece, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que se constituye en un acto de favorecimiento que implica conducta irregular prevista en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, al incurrir en un acto u omisión que vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

Segundo. Que mediante resolución número quince, de fecha once de julio de dos mil doce, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone se imponga al investigado la medida disciplinaria de destitución, ya que a todas luces éste se arrojó funciones que no le corresponden, sustrayendo de un área que no le compete el Incidente de Rehabilitación número cero mil trescientos cuatro guión mil novecientos noventa y ocho guión uno guión mil novecientos uno guión JR guión PE guión cero tres, para fotocopiar la resolución número quince del treinta de setiembre de dos mil diez, y certificar la misma colocando sin autorización el sello post firma de la secretaria judicial Vásquez Ramírez, firmando en el reverso como si ella lo hubiera efectuado, con la finalidad de ayudar o favorecer al señor Ranfort Marapara Mozombite, lo que constituye falta muy grave, toda vez que no sólo pretendió favorecer a un sujeto procesal soslayando el conducto regular y las formalidades previstas en la ley, sino que además adulteró la firma de la mencionada secretaria judicial, quebrantando la confianza en la autenticidad de las copias de las resoluciones judiciales emitidas en un proceso judicial, lo cual revela su falta de idoneidad para el cargo que desempeña. Dicha conducta, además ha sido consciente e intencional, sin justificación válida, y ha desmerecido la imagen y respetabilidad de su cargo y la del Poder Judicial; por lo que, en aplicación el artículo trece, inciso tres, y el artículo diecisiete del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, corresponde imponerle la medida disciplinaria de destitución que propone el Órgano de Control de la Magistratura.

Tercero. Que analizando el material probatorio obtenido en el procedimiento disciplinarios se tiene lo siguiente:

a) La fotocopia de la Resolución de Rehabilitación número quince, de treinta de setiembre de dos mil diez, la cual se encuentra certificada (hecho cuestionado) y sin fecha; obrante de fojas tres a cuatro. Mediante la mencionada resolución se rehabilitó al señor Ranfort Marapara Mozombite;

b) El acta de investigación de fojas siete a ocho, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, la misma que contiene la declaración de la secretaria judicial Jenny Carmen Vásquez Ramírez, quien precisa que al revisar el sistema no figuraba ninguna resolución de rehabilitación, ni tampoco los oficios; y, asimismo, del inventario realizado por el señor Utia advirtió que en ningún momento el Expediente número mil trescientos cuatro guión mil novecientos noventa y ocho, se encontraba físicamente en su secretaría. Precisa que los sellos de certificación que obran en el reverso de la resolución sin fecha y su firma no le corresponden, en razón que el quince de junio gozó de licencia por onomástico y no laboró;

c) El acta de investigación de fojas nueve a diez, realizada el veintitrés de junio de dos mil once, que contiene la declaración del investigado Pérez Pérez, precisando que laboró en la secretaría de ejecución desde el uno de mayo de dos mil diez hasta el dieciocho de abril de dos mil once, y que desde el diecinueve de abril de dos mil once labora en la Primera Secretaría del Tercer Juzgado Penal de Maynas;

d) El acta de constatación de fojas diecisiete, efectuado a la computadora de la Secretaría de Ejecución, a cargo del señor Joel Mera Del Águila, personal de informática, quien constató que sí se encuentran ingresados en el sistema el incidente de rehabilitación, así como todos los actos procesales, imprimiéndose la carátula, el seguimiento del expediente donde se verifica la existencia de la resolución número quince, sumillada como rehabilitación con fecha de ingreso de documento doce de noviembre de dos mil diez; copias del editor de la resolución de rehabilitación con número quince, copia de la propia resolución de rehabilitación número quince de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, y los oficios a diversas entidades con la misma fecha de la resolución, las mismas que obran de fojas dieciocho a treinta;

e) La copia de la Resolución Administrativa número cero ochocientos cuatro guión dos mil once guión PJ diagonal CSJLO guión P, del trece de junio de dos mil once, de fojas sesenta y seis, mediante la cual se concede licencia por onomástico a la señora Jenny Carmen Vásquez Ramírez, Secretaria Judicial del Tercer Juzgado Penal de Maynas, el día miércoles quince de junio de dos mil once;

f) La declaración de la secretaria judicial Jenny Carmen Vásquez Ramírez de Feijoo, de fecha quince de julio de dos mil once, de fojas sesenta siete a sesenta y ocho, donde precisa que el señor Pérez Pérez es su compañero de trabajo y que la firma que aparece en la resolución de rehabilitación es suya, pero la que aparece en la certificación al reverso no le pertenece, porque ha sido falsificada y presume que ha sido efectuada por el investigado, ya que el día quince de junio ella se encontraba de licencia por onomástico;

g) El acta de confrontación de fecha diez de agosto de dos mil once, de fojas noventa y seis a noventa y siete, entre el investigado Pérez Pérez y el denunciante Ranfort Marapara Mozambique, en el cual coinciden en precisar que el documento fue entregado por el investigado y que no hubo entrega de dinero por parte del denunciante, reconociendo el investigado Pérez Pérez que firmó dicha certificación del documento de rehabilitación, sin tener autorización de la secretaria judicial, aceptando que se ha equivocado y que no actuó de mala fe, ya que su intención era ayudar al denunciante; y,

h) El Informe número cero uno guión dos mil once guión LA guión MEPP de fecha doce de agosto de dos mil once, de fojas noventa y ocho a cien, efectuado por el investigado Mario Enrique Pérez Pérez, reconociendo los cargos atribuidos, y refiriendo que en todo momento ha actuado de buena fe, aunque reconoce haber cometido un error y que está arrepentido de ello.

Cuarto. Que contrastando los hechos con los medios probatorios antes mencionados, queda probado que el día quince de junio de dos mil once, el investigado Mario Enrique Pérez Pérez entregó una fotocopia certificada de la resolución número quince de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, sobre rehabilitación, Incidente número cero mil trescientos cuatro guión mil novecientos noventa y ocho guión uno guión mil novecientos tres guión JR guión PE guión cero tres, al señor Ranfort Marapara Mozambique; hecho corroborado con la copia de la resolución de fojas tres a cuatro, y con la versión de aceptación brindada en la diligencia de confrontación de fojas noventa y seis a noventa y siete. Asimismo, queda acreditado que en la referida fecha la secretaria judicial Jenny Carmen Vásquez Ramírez no ha laborado por encontrarse de licencia por onomástico, hecho que se verifica con la Resolución Administrativa número cero ochocientos cuatro guión dos mil once guión PJ diagonal CSJLO guión P, de fojas sesenta y seis, y el Oficio Múltiple número cero cero novecientos treinta y cinco guión dos mil once guión PJ diagonal CSJLO guión P, de fojas sesenta y cinco, mediante los cuales se concede y comunica la licencia otorgada. Así, queda claro que la ausencia de la secretaría de juzgado fue aprovechada por el investigado para proceder a la entrega de la resolución de rehabilitación al señor Marapara Mozambique, quien en un principio aceptó haber recibido

dicha resolución del investigado (acta de fojas cinco a seis), pero posteriormente, e indudablemente debido a la influencia del investigado, por escritos de fojas ochenta y uno, ochenta y siete y ochenta y nueve, ha negado haber recibido dicha resolución, pero estando a lo manifestado en la diligencia de confrontación, el denunciante Marapara Mozambique reafirma su dicho inicial, en el sentido que el investigado el día quince de junio de dos mil once, a eso de las nueve y media de la mañana aproximadamente, le entregó el referido documento.

En consecuencia, queda demostrado que el señor Mario Enrique Pérez Pérez abusando de su condición de trabajador del Tercer Juzgado Penal de Maynas, sin encontrarse laborando la secretaría judicial Vásquez Ramírez y sin laborar en dicha secretaría, ya que el investigado laboraba en esa fecha en la Primera Secretaría del mencionado órgano jurisdiccional, y no en la secretaría de ejecución, sin autorización tomó el Incidente número cero mil trescientos cuatro guión mil novecientos noventa y ocho guión uno guión mil novecientos tres guión JR guión PE guión cero tres, que no era de su incumbencia y competencia, para fotocopiar la resolución número quince sobre rehabilitación y tomar el sello de certificación, el sello redondo de identificación del Juzgado, así como en forma irregular tomó el sello post firma de la secretaria judicial Vásquez Ramírez, y los utilizó para certificar la referida resolución, con la agravante de rubricar dicha resolución como si lo hubiera realizado la propia secretaria, para luego entregarla al señor Marapara Mozambique.

Quinto. Que, así expuestos los hechos, la conducta funcional del investigado Pérez Pérez es dolosa e intencional, puesto que sin laborar en la Secretaría de Ejecución y menos sin tener la calidad de Secretario Judicial, a la fecha de los hechos, expidió copia certificada de la resolución número quince sobre rehabilitación, sin que exista autorización previa, contraviniendo lo previsto en el artículo doscientos sesenta y seis, inciso trece, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, la actitud y comportamiento del investigado constituye un acto doloso e intencional, ya que sin existir autorización expresa y menos tener facultades y en forma arbitraria entregó copia certificada de una resolución, para lo cual utilizó los sellos de la Secretaría donde no laboraba, con la agravante de haber falsificado la firma de la Secretaria Judicial Vásquez Ramírez, causando con su proceder perjuicio a la imagen del Poder Judicial, al haberse atribuido funciones que no eran de su competencia, así como utilizar sellos oficiales y rubricar el documento como si lo hiciera el titular, incurriendo en evidente inconducta funcional pasible de ser sancionada con la medida disciplinaria más drástica.

Sexto. Que se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la Administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsora de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto, la retroactividad de la norma, tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables".

Séptimo. Que al haber entrado en vigencia el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil nueve guión CE guión PJ, de fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, es menester puntualizar que con respecto a la aplicación temporal de las normas en materia administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo doscientos treinta, inciso cinco, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros principios especiales, por la irretroactividad, en cuya virtud "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables".

Ahora bien, en el presente caso, cabe aclarar que tanto la antigua legislación dada por el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la legislación posterior dada por el vigente Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, prevén disposiciones sancionadoras del mismo nivel de severidad aplicables a la conducta disfuncional incurrida por el investigado; por lo que no se presenta la disyuntiva de recurrir a una norma más favorables a aplicarse al caso concreto. Asimismo, se aprecia que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia. En tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados, de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito.

Octavo. Que efectuando una valoración conjunta de los hechos y las pruebas válidamente incorporadas al procedimiento disciplinario, queda acreditado la responsabilidad funcional del servidor judicial Mario Enrique Pérez Pérez, quien al expedir fotocopia certificada de la resolución número quince sobre rehabilitación a favor del señor Ranfort Marapara Mozambique, utilizando los sellos de la Secretaría donde no laboraba, y cuando su titular se encontraba de licencia por onomástico, con la agravante de haber falsificado la firma de la secretaria judicial, incurrió en falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso diez, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, consistente en "Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previsto en la ley", que en concordancia con el artículo diecisiete de dicha disposición normativa, debe ser sancionado con la sanción máxima de destitución.

Noveno. Que, finalmente, en la investigación realizada se han acreditado los electos objetivos que vinculan al investigado con el incumplimiento de sus labores y su mal desempeño en el cargo, lo que justifica la necesidad de apartarlo definitivamente del Poder Judicial, en razón a que este Poder del Estado no puede contar con personal carente de principios y valores, y que no esté seriamente comprometido con su función; y, que no obstante, que las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se gradúan en atención a la gravedad, grado de participación del infractor, grado de perturbación del servicio judicial, transcendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional, al haberse acreditado la conducta disfuncional atribuida al investigado y la afectación gravísima de la imagen del Poder Judicial, su conducta se subsume en el supuesto de hecho contemplado para la imposición de la medida disciplinaria de destitución.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 066-2013 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Walde Jáuregui por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe del señor Chaparro Guerra. Preside el Colegiado el señor Ticona Postigo por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Aceptar la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de Destitución al señor Mario Enrique Pérez Pérez, en su actuación como Auxiliar Judicial del Tercer Juzgado Penal de Maynas, Corte Superior de Justicia de Loreto.

Tercero.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente (a.i.)

968024-2

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Bellavista de la Corte Superior de Justicia de San Martín

INVESTIGACIÓN ODECMA Nº 173-2012-SAN MARTÍN

Lima, siete de febrero de dos mil trece.

VISTA:

La investigación seguida contra el señor Elías Vily Carbajal, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Bellavista, Corte Superior de Justicia de San Martín, en mérito a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número quince, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, de fojas ciento noventa y siete a doscientos uno.

CONSIDERANDO:

Primer. Que en mérito del Oficio número cero trescientos cuarenta y tres guión dos mil once guión P guión CSJSR diagonal PJ, de fojas cincuenta y dos, remitido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de dicho Distrito Judicial expidió la resolución número uno, de fecha once de abril de dos mil once, de fojas cincuenta y tres, por la cual se abrió procedimiento disciplinario contra el señor Elías Vily Carbajal al haber sido condenado por delito doloso en el proceso penal seguido en su contra, mediante el Expediente número dos mil seis guión ciento ochenta y dos guión dos mil doscientos uno, ante la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres - Juanjuí, que falló declarándolo como autor de la comisión del delito contra la fe pública y contra la administración de justicia, en agravio de Estado y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, e inhabilitación por dos años, la misma que fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Ejecutoria Suprema del cinco de mayo de dos mil diez.

Segundo. Que mediante resolución número quince, de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone que se imponga al servidor judicial Elías Vily Carbajal medida disciplinaria de destitución, argumentando que con relación a lo señalado por éste en su descargo, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial no tiene atribución para revisar decisiones judiciales, más aún cuando la ejecutoria suprema citada constituye cosa juzgada; y, que en cuanto a lo manifestado por el señor Vily Carbajal a que existe en trámite una queja formulada por el funcionario de la supuesta agraviada, sobre los mismos hechos, del cual se derivó la Medida Cautelar número cero cincuenta y siete guión dos mil seis, y que habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años, sin que se haya resuelto a la fecha el principal, con fecha dieciséis de agosto de dos mil once ha deducido excepción de prescripción de dicha queja. La Jefatura Suprema señala que el presente procedimiento disciplinario ha sido instaurado contra el investigado por haber sido condenado por delito doloso, por lo tanto la medida cautelar mencionada no puede ser por los mismos hechos; careciendo de sustento lo alegado por el señor Vily Carbajal.

Tercero. Que, por lo tanto, es objeto de pronunciamiento por parte de este Órgano de Gobierno la propuesta de destitución formulada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al haberse verificado que el señor Elías Vily Carbajal ha sido condenado por delito doloso, por las razones ya descritas. Conducta que se encuentra tipificada en el artículo diecisiete del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Cuarto. Que del análisis de los hechos materia de investigación, se encuentra acreditado lo siguiente: i) La Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia del diecinueve de diciembre de dos mil ocho,

de fojas uno a veinticuatro, condenó -entre otros- al ahora investigado Elías Vily Carbajal por la comisión del delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos, y contra la administración pública en su modalidad de corrupción de funcionarios -cohecho pasivo propio-, en agravio del Estado y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año; sesenta días multa e inhabilitación por dos años, y fijaron en cuatro mil nuevos soles el monto de la reparación civil, a favor de los agraviados; y, ii) Que interpuesto el recurso de nulidad, el proceso judicial fue elevado a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que por Ejecutoria Suprema del cinco de mayo de dos mil diez, recaída en el Recurso de Nulidad número ochocientos catorce guión dos mil nueve, declaró: Uno. Por unanimidad No haber nulidad en la sentencia de fojas mil setecientos cuarenta y cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho en el extremo que condena -entre otros- a Elías Vily Carbajal como autor del delito contra la fe pública -falsificación de documentos- en agravio del Estado; y, Dos. Por mayoría No haber nulidad en la misma sentencia en el extremo que condena -entre otros- a Elías Vily Carbajal como autor del delito contra la administración pública -delito cometido por funcionario público- cohecho pasivo propio, en agravio del Estado y Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, según se advierte de las copias certificadas de fojas veinticinco a treinta y dos.

Quinto. Que en virtud del análisis de los medios probatorios antes señalados, se colige que los hechos atribuidos al investigado son ciertos, pues ha quedado demostrado que éste ha sido condenado por la comisión de un ilícito penal, conforme se desprende de las copias certificadas obrantes de fojas uno a cincuenta. Conducta que se encuentra tipificada en el artículo diecisiete del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, según el cual procede sancionar con destitución al auxiliar jurisdiccional que es sentenciado a pena privativa de la libertad por la comisión de un delito doloso.

Sexto. Que, siendo esto así, corresponde aplicar al investigado la máxima sanción disciplinaria prevista en el mencionado artículo del acotado reglamento, esto es, la destitución, teniendo en cuenta que la gravedad de la conducta infractora afecta la imagen y respetabilidad del Poder Judicial como la entidad representante del servicio de administración de justicia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 061-2013 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin la intervención del señor Walde Jáuregui por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro, y la sustentación oral del señor Consejero Palacios Dextre. Preside el Colegiado el señor Ticona Postigo por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Aceptar la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN al señor Elías Vily Carbajal, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Bellavista de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Tercero.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente (a.i.)

968024-1

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman la Res. Nº 001-2013-JEE-TACNA, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundado pedido de nulidad parcial de elecciones realizadas en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua

RESOLUCIÓN Nº 701-2013-JNE

Expediente Nº J-2013-00898
JEE TACNA (0028-2013-017)
MOQUEGUA - MARISCAL NIETO - SAMEGUA

Lima, veinticuatro de julio de dos mil trece

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el personero legal titular de la organización política Unión por el Perú en contra de la Resolución Nº 001-2013-JEE-TACNA, de fecha 15 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundado el pedido de nulidad parcial de las elecciones realizadas en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Tacna, correspondiente al proceso de Nuevas Elecciones Municipales del 7 de julio de 2013.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de nulidad

El personero legal titular de la organización política Unión por el Perú solicitó la nulidad de las elecciones del distrito de Samegua, al amparo de lo establecido en el artículo 363, inciso b, de la Ley Nº 26864, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

El pedido de nulidad se sustentó en el hecho de que ha mediado fraude, cohecho y soborno, lo que sustenta en los siguientes fundamentos: a) La existencia de electores golondrinos en las Mesas de Sufragio Nº 304436 y 022147; y b) En el acta de escrutinio de la Mesa de Sufragio Nº 214623 aparece impresa la huella digital y la firma de Ángel Jesús López Paico, el que falleció el 2 de julio de 2013.

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Tacna

Mediante Resolución Nº 001-2013-JEE-TACNA, el Jurado Electoral Especial de Tacna (en adelante JEE) declaró infundada la solicitud de nulidad, por cuanto el nulidicente cuestionó la existencia de electores golondrinos de forma extemporánea, pues tuvo oportunidad de hacerlo hasta quince días calendarios después de cerrado el padrón electoral. Agrega que no se ha acreditado que Ángel Jesús López Paico haya participado en el acto de sufragio.

Sobre el recurso de apelación

El apelante fundamenta su recurso de apelación sobre la base de los argumentos expuestos en su pedido de nulidad. Adicionalmente agrega que el JEE debió oficial al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) a efectos de corroborar el domicilio de los electores golondrinos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 363, literal b, de la LOE.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 363, literal b, de la LOE, establece que procede la nulidad de la votación si ha mediado fraude,

cochecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de un determinado candidato o lista de candidatos. En ese sentido, el artículo 36 de la referida norma indica que puede declararse la nulidad cuando se comprueben graves irregularidades por infracción de la ley que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Sobre el particular, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos para declarar la nulidad de un proceso electoral de Elecciones Municipales o de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a saber: i) graves irregularidades, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe a su vez haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

2. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por lo tanto, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral, ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, le puedan proveer, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Así, en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas.

Respecto de los electores golondrinos

3. Este Supremo Tribunal Electoral ha señalado que la finalidad que se persigue con la regulación de la figura de los "votantes o votos golondrinos" es evitar que las organizaciones políticas incentiven a personas que no radican de manera efectiva en una determinada jurisdicción a efectuar un cambio domiciliario ante el Registro de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) con el objeto de que sean incorporados en el padrón electoral de dicha jurisdicción y en la que la organización política presenta una lista de candidatos en un determinado proceso electoral.

4. Al respecto, los artículos 198, 199 y 200 de la LOE establecen que el Reniec publica listas del padrón inicial que se colocan en sus oficinas distritales en lugar visible, después del cierre de inscripciones, a efectos de que los electores u organizaciones políticas realicen observaciones al mismo en el plazo de cinco días contados desde la fecha de publicación. Por otro lado, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Reniec señala que el plazo para impugnar el domicilio de terceros es desde la fecha de la convocatoria a elecciones hasta quince días calendarios después del cierre del padrón electoral.

En el proceso de Nuevas Elecciones Municipales del 7 de julio de 2013, el cierre del padrón electoral se llevó a cabo el 9 de marzo de 2013, por lo que cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos debió haberse efectuado hasta el 24 de marzo de 2013. Así, en atención a los principios de preclusión, celeridad y economía procesales, que revisten singular importancia en el proceso electoral, cualquier cuestionamiento sobre el domicilio de electores o votantes golondrinos realizado con posterioridad al 24 de marzo de 2013, torna en improcedente lo solicitado, conforme lo ha establecido el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones Nº 2983-2010-JNE, 3518-2010-JNE y 4041-2010-JNE, entre otras.

Análisis del caso concreto

5. En el presente caso, el recurrente denuncia la existencia de electores golondrinos en las Mesas de Sufragio Nº 304436 y 022147, aunque solo identifica a dos

personas respecto de las cuales alega que han variado su domicilio con la intención de modificar la voluntad popular:

i. Geovana Danitza Rea Maquera, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 41793619, respecto de la cual alega que domicilia en el centro poblado San Antonio, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, conforme al acta de constatación de vivienda expedida por el juez de paz no letrado del citado centro poblado, con fecha 9 de julio de 2013. Señala, además, que en la Ficha del Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), señala como domicilio fiscal el distrito de Cuchumbaya.

j. Helbert Manuel Pinto Arenas, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 29737988, respecto del cual alega que domicilia en el centro poblado de Chen Chen, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, conforme al acta de constatación de vivienda expedida por el juez de paz de Samegua, con fecha 10 de julio de 2013. Señala, además, que en la Ficha del Registro Único de Contribuyentes a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), señala como domicilio fiscal el centro poblado antes citado.

6. Al respecto, tal como se desprende de la información obtenida del módulo de la consulta en línea del portal institucional del Reniec, cuyo reporte obra de fojas 115 y 119, los ciudadanos denunciados como supuestos electores golondrinos registran como domicilio el distrito de Samegua. Cabe señalar que no resulta suficiente para concluir que se trata de electores golondrinos el hecho de que en la ficha RUC se registre como domicilio uno distinto al señalado en el Documento Nacional de Identidad, en tanto que, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario.

7. En igual sentido, las constancias de verificación de vivienda expedidas por el juez de paz no letrado del centro poblado San Antonio y el juez de paz de Samegua, no resultan suficientes para concluir que los ciudadanos Geovana Danitza Rea Maquera y Helbert Manuel Pinto Arenas se tratan de electores golondrinos, ya que dichos documentos solo dan certeza de hechos constatados a la fecha de su emisión, esto es, al 9 y 10 de julio de 2013, respectivamente. Así, no resultan suficientes para acreditar que los citados ciudadanos domicilian en un lugar distinto al señalado en su documento nacional de identidad, o que domicilian, de manera continua y permanente, en los centros poblados de San Antonio y Chen Chen.

8. Asimismo, tal como se desprende de la verificación de los padrones electorales aprobados para los diversos procesos electorales que se encuentran registrados en el Módulo de Seguimiento de Expedientes del Jurado Nacional de Elecciones (MSE), cuyo reporte obra de fojas 116, 117, 118, 120, 121 y 122, se constata que las personas denunciadas como electores golondrinos, Geovana Danitza Rea Maquera y Helbert Manuel Pinto Arenas, registran domicilio en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, desde el padrón electoral aprobado para las Elecciones Generales del año 2006 a la fecha, además que estos han ejercido su derecho al voto en las Elecciones Generales del año 2006, Elecciones Municipales y Regionales del año 2010 y en las Elecciones Generales del año 2011.

9. Finalmente, de la consulta a la página institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), cuyo reporte obra en autos a fojas 123, se advierte que en el distrito de Samegua la diferencia entre el total de votos obtenidos por las organizaciones políticas Samegua Sigue Avanzando (1 647) y Unión por el Perú (638) es de 1 009 votos, y en esa medida, los votos de los dos electores cuestionados no modificaría el resultado de las elecciones municipales de dicho distrito.

10. Por otro lado, con relación a la alegación expuesta por el recurrente, en el sentido de que en el acta de escrutinio de la Mesa de Sufragio Nº 214623 aparecería impresa la huella digital y la firma de Ángel Jesús López Paico, respecto del cual se alega que falleció el 2 de julio de 2013, cabe señalar que dicha alegación carece de fundamento, ya que conforme se advierte del ejemplar de las actas electorales de la citada mesa de sufragio, que corresponden al JEE y al Jurado Nacional de Elecciones, que obran en autos a fojas 124 y 127, así como del ejemplar del acta electoral que, en copia certificada, adjunta el apelante (fojas 50), las

únicas firmas que se registran en las tres secciones del acta electoral (instalación, sufragio y escrutinio), corresponden a Francisca del Rocío Gorden Acosta, Corinne Jiménez Salazar y Deyvi Éver Centeno Maraví, presidente, secretario y tercer miembro, respectivamente. Asimismo, de la revisión del Informe de fiscalización N° 014-2013-RAPF-JEE-TACNA-FISDIS DE SAMEGUA-NEM, de fecha 10 de julio de 2013 (fojas 89 a 101), correspondiente al distrito de Samegua, se advierte que no se ha reportado incidente alguno que vicié de nulidad el proceso de consulta popular realizado en el citado distrito.

CONCLUSIÓN

En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no se encuentra acreditado que haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de algún candidato u organización política y menos aún la vinculación existente entre los electores golondrinos y la presunta organización política favorecida, o que los hechos alegados supongan una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de Samegua, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad de las elecciones municipales en la referida localidad. Así, la resolución venida en grado debe ser confirmada, deviniendo en infundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el personero legal de la organización política Unión por el Perú, y CONFIRMAR la Resolución N° 001-2013-JEE-TACNA, de fecha 15 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tacna, que declaró infundado el pedido de nulidad parcial de las elecciones realizadas en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, correspondiente al proceso de Nuevas Elecciones Municipales del 7 de julio de 2013.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

967746-1

Confirman la Res. N° 004-2013-JEE-HUARAZ/JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que rechazó pedido de nulidad de votación de mesas de sufragio del centro de votación de la Institución Educativa N° 86290

RESOLUCIÓN N° 703-2013-JNE

Expediente N° J-2013-00905
JEE HUARAZ (0036-2013-011)
SAN MIGUEL DE ACO - CARHUAZ - ÁNCASH

Lima, veinticuatro de julio de dos mil trece.

VISTO en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Wilder Alfredo Garzón Valenzuela,

personero legal titular del alcalde Tomás Severiano Gutiérrez Lliuya, en contra de la Resolución N° 004-2013-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 13 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que rechazó el pedido de nulidad de la votación de todas las mesas de sufragio del centro de votación de la Institución Educativa N° 86290, ubicada en el distrito de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, con motivo del Segundo Proceso de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de nulidad

El personero legal titular del alcalde Tomás Severiano Gutiérrez Lliuya solicitó la nulidad de la votación efectuada en las mesas de sufragio instaladas en la I.E. N° 86290, Sagrado Corazón de Jesús, del distrito de San Miguel de Aco, al amparo de lo establecido en el artículo 363, inciso b, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

El pedido de nulidad se sustentó en el hecho de que en dicho centro de votación ha mediado fraude, cohecho e intimidación, por los siguientes fundamentos: a) los adeptos a la revocatoria estuvieron desde las primeras horas del día domingo 7 de julio, entorpeciendo ilegalmente el proceso de consulta popular; b) los miembros de mesa de sufragio del centro educativo en referencia han incurrido en fraude electoral, al ser personas vinculadas al teniente alcalde Simón Apolinario Gonzales Chinchay, quien está a favor de la revocatoria del alcalde; c) cuatro días antes de la consulta popular, los revocadores bloquearon carreteras impidiendo el libre acceso a los electores y vecinos en general; y que el día de las elecciones, el indicado ciudadano envió vehículos (combis) para que transporten a un número importante de ciudadanos electores, induciéndolos a que voten por la opción del Sí; d) el día de las elecciones, a las diez horas aproximadamente, a cien metros del local de votación, el teniente alcalde, conjuntamente con el excandidato Francisco Galán Urbano, seguidos por un grupo de gente impidieron el ejercicio de su derecho al sufragio a 350 electores.

Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Huaraz

Mediante Resolución N° 004-2013-JEE-HUARAZ/JNE, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante JEE) declaró infundada la solicitud de nulidad, en cuanto al extremo de los puntos a), c) y d), antes referidos, dado que no se habría acreditado con medios probatorios idóneos ni suficientes la existencia de actos de fraude, cohecho o intimidación que hayan impedido el normal desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, declaró improcedente la pretensión de nulidad en cuanto al extremo b), en el que se sostuvo que los miembros de mesa fueron personas parcializadas a favor de la revocatoria, pues consideró que dichos cuestionamientos, al haber sido suscitados en el momento mismo de la votación, debieron encontrarse registrados en las actas.

Sobre el recurso de apelación

El apelante fundamenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes argumentos:

i. Si bien el JEE, para tomar una decisión, ha solicitado informes al jefe de la ODPE-Huaraz, al director de la DITERPOL-Huaraz, así como a la policía y fiscalía del distrito, dichos informes solo corresponden a hechos suscitados el mismo día de la elección y no a lo que venía sucediendo días antes.

ii. Resulta incorrecta la declaración de improcedencia efectuada por el JEE respecto de la parcialización de los miembros de mesa, pues los actos que ha declarado como improcedentes son lesivos del derecho fundamental de los electores a decidir libremente sobre su opción de voto.

iii. No se ha valorado adecuadamente las tomas fotográficas hechas el mismo día de la elección en que el regidor Simón Apolinario Gonzales junto al excandidato Francisco Galán Urbano, aparecen con palos, impidiendo el ingreso de los electores al local de votación I.E. N° 86290, por lo que, en consecuencia, el JEE no ha realizado una investigación detallada de los hechos que sustentan los actos de intimidación y cohecho que denunció el apelante.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si concurre la causal de nulidad prevista en el artículo 363, literal *b*, de la LOE.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 363, literal *b*, de la LOE, establece que procede la nulidad de la votación si ha mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de un determinado candidato o lista de candidatos. En ese sentido, dicho artículo indica que puede declararse la nulidad cuando se comprueben graves irregularidades por infracción de la ley que hubiesen modificado los resultados de la votación.

Sobre el particular, se requiere de la concurrencia de tres requisitos o elementos para declarar la nulidad de un proceso electoral de Elecciones Municipales o de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales, a saber: i) graves irregularidades, esto es, que no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto; y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe a su vez haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

2. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio y, por lo tanto, el órgano electoral se encuentra facultado para evaluar los medios probatorios que las autoridades que han participado en el proceso electoral, ya sea el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo o el Jurado Nacional de Elecciones, por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales, le puedan proveer, también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil.

Así, en tanto este Supremo Tribunal Electoral no advierta la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad del proceso, corresponderá a quien pretende la declaratoria de nulidad de elecciones por la causal de fraude la carga de la prueba de la supuesta distorsión deliberada del ejercicio libre del derecho de sufragio y, por ende, de la directa manifestación de la voluntad popular en las ánforas.

Análisis del caso concreto

3. En el presente caso, de la lectura de la solicitud de nulidad se aprecia que el solicitante trata de sustentar que los hechos que alega como determinantes para acreditar que se produjo intimidación y cohecho no se suscitaron el mismo día sino con anterioridad, por lo que los informes de las distintas autoridades que registran hechos suscitados el mismo día de la elección no resultarían adecuados para contrarrestar sus cuestionamientos.

Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral ha observado que tales afirmaciones no son ciertas porque si bien las solicitudes que efectuó el JEE indican hechos acaecidos el día del proceso de revocatoria, el 7 de julio, del contenido de dichos reportes también se observa que estas incluyen el registro de hechos que se produjeron con anterioridad. Así, por ejemplo, se observa que el Informe Nº 001-2013-(FVL)-JEE Huaraz, foja 81, de la fiscalizadora del local de votación del I.E. Nº 86290, registra en sus apartados 3.1 y 3.2 hechos acaecidos el 5 y 6 de julio, a través de los cuales indica que no hubo incidencias previas. De la misma forma, el Informe Nº 08-2013-AGGD-JEE-HUARAZ-FIDIS, foja 69, de la fiscalizadora distrital de San Miguel de Aco, reportó que desde el 6 de julio la única incidencia que se produjo fue una de propaganda electoral que ya ha sido debidamente resuelta y archivada. Estos reportes, además, quedan corroborados por otras instituciones como la Policía Nacional del Perú, la cual, a través de su Informe Nº 89-2013-REGPORNORTE DITERPOL-CSCHZ, foja 42, en su punto 2, indica que solo se confirmó la existencia de piedras ubicadas de forma aislada en la carretera que no impidieron el normal desarrollo del tránsito vehicular en la zona, por lo que esto no podría ser considerado como un bloqueo de la carretera.

4. De otro lado, cabe precisar que el apelante incurre en una incongruencia argumentativa en sus alegatos, cuando sostiene que el análisis efectuado por el JEE se ha restringido a hechos suscitados el mismo día de la votación y no a hechos previos; sin embargo, contrariamente a esto, resulta también exponiendo hechos que se suscitaron el mismo día de la votación para alegar la existencia de intimación y cohecho. Así, sostiene que el mismo día de la votación tanto el teniente alcalde como un excandidato a la alcaldía, impidieron, mediante el uso de la fuerza, el ingreso de electores al local de votación del I.E. Nº 86290, para lo cual adjunta fotografías en donde estos aparecerían con palos. Sin embargo, como bien ha analizado el JEE, resulta imposible que dichas fotografías, al no contener fecha, ni hora, así como por su falta de claridad en las imágenes, permitan ser consideradas como pruebas idóneas o identificar con claridad a las personas involucradas.

Por lo tanto, se advierte que el apelante no ha logrado probar los hechos que alega, siendo su responsabilidad probar cuanto haya alegado, dado que es a él a quien le corresponde la carga de la prueba, por lo que resulta innegable la inviabilidad de su pretensión.

5. Finalmente, el apelante también ha sostenido la incorrección de la declaración de improcedencia respecto de su alegato sobre la parcialización de los miembros de mesa ubicados en el I.E. Nº 86290. Así, respecto de dicha situación se evidencia que no existe especificación con relación a qué mesa de votación habría generado esta situación, dado que en la I.E. Sagrado Corazón se instalaron nueve mesas de sufragio, de cuyo total de actas, este Supremo Tribunal Electoral ha observado, respecto de los ejemplares verdes del acta electoral, que en ninguno de ellas existe registro de observación alguna por parte de los personeros de la autoridad en consulta, por lo cual al tratarse de hechos que se suscitaron el mismo día de la votación, debieron quedar registrados en dicha acta, de lo que se colige que, al no estar allí presentes, este cuestionamiento resulta improcedente para su valoración.

CONCLUSIÓN

En vista de lo expuesto, al haberse apreciado y valorado de manera conjunta y con criterio de conciencia los hechos y medios probatorios contenidos en autos, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no se encuentra acreditado que haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación a favor de alguna opción específica a favor o en contra de la revocatoria que suponga una distorsión en la manifestación del ejercicio del derecho de sufragio de los votantes del distrito de San Miguel de Aco, de forma tal que justifique la declaratoria de nulidad del proceso electoral desarrollado en la referida localidad. Así, la resolución venida en grado debe ser confirmada, deviniendo en infundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Wilder Alfredo Garzón Valenzuela, personero legal titular del alcalde Tomás Severiano Gutiérrez Liliya, y CONFIRMAR la Resolución Nº 004-2013-JEE-HUARAZ/JNE, de fecha 13 de julio de 2013, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, que rechazó el pedido de nulidad de la votación de todas las mesas de sufragio del centro de votación de la Institución Educativa Nº 86290, con motivo de la Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades 2013, correspondiente al distrito de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón
Secretario General

**¿Necesita
una edición
pasada?**

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

El Peruano

**Regiones deben
otorgar becas
para los jóvenes**



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE
CIENEGUILLA**Aprueban Plan de Manejo de Residuos Sólidos del distrito de Cieneguilla****ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 186-2013-MDC**

Cieneguilla, 25 de julio de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CIENEGUILLA

Visto, en Sesión Ordinaria de la fecha el Informe Nº 074-2013/GSCMA-MDC de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, Informe Nº 124-2013-GAJ-MDC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Proveído Nº 196-2013-GM-MDC, de la Gerencia Municipal, sobre Ordenanza del "Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de Cieneguilla"; de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972 los regidores integrantes del Concejo Municipal por MAYORÍA, han dado la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE PLAN DE MANEJO
DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE
CIENEGUILLA**

Artículo Primero.- APROBAR el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de Cieneguilla, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DEJAR sin efecto todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía apruebe el Cronograma de Segregación en la Fuente como parte del proceso de recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente el cumplimiento del Plan referido en el artículo primero, con la participación de las demás Gerencias.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, en la página Web de la Municipalidad de Cieneguilla (www.municieneguilla.gob.pe) y en el Portal de Servicios a la Ciudad y Empresas PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) el íntegro de la presente Ordenanza.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

EMILIO A. CHÁVEZ HUARINGA
Alcalde

968154-1

MUNICIPALIDAD DE
MIRAFLORES**Institucionalizan el uso de la lengua de señas en los servicios y otras actividades municipales****ACUERDO DE CONCEJO
Nº 080-2013/MM**

Miraflores, 25 de julio de 2013

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO;

El Concejo Distrital de Miraflores en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, según en el artículo 84, numeral 2.5. de la referida ley, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales, el contribuir al diseño de las políticas y planes nacionales, regionales y provinciales de desarrollo social, y de protección y apoyo a la población en riesgo;

Que, mediante Ley Nº 29535, se otorga reconocimiento oficial y regular a la lengua de señas peruana como lengua de las personas con discapacidad auditiva en todo el territorio nacional;

Que, la gestión municipal ha establecido, como parte de sus objetivos institucionales, la regulación de buenas prácticas que incluye el uso de lenguaje de señas en la atención a los vecinos del distrito y ciudadanos en general, con especiales condiciones de comunicación por discapacidad auditiva, a través de la creación de programas y actividades que permanezcan en el tiempo. En efecto, desde el año 2011, el Alcalde de la Municipalidad de Miraflores viene presidiendo la Coordinadora Nacional de Redes de OMAPED's (CONARO), buscando difundir la inclusión y accesibilidad en todos los servicios que brindan las entidades públicas en favor de las personas con discapacidad;

Que, igualmente es oportuno recordar que la Municipalidad de Miraflores ha implementado una política de inclusión y accesibilidad para generar transformaciones sociales en la formación de una cultura que considera la diferencia como una oportunidad de desarrollo, a través de su iniciativa "Miraflores inclusiva y accesible", cuyo objetivo es promover el desarrollo de oportunidades en los grupos vulnerables, mediante la generación de condiciones de equidad y la concertación de la sociedad civil. La iniciativa en mención mereció el premio de Buena Práctica en Gestión Pública, en el año 2012, por parte de Ciudadanos al Día (CAD), y en el año 2013, en el marco de dicho premio, fue certificada como Buena Práctica en las categorías de Incidencia Pública e Inclusión Social. Asimismo, la implementación de esta iniciativa resultó ganadora del Premio "Reina Sofía 2012", de Accesibilidad Universal de Municipios, otorgado por el Gobierno Español;

Que, en el contexto indicado, mediante Informe Nº 026-2013-GDH de fecha 16 de julio de 2013, la Gerencia de Desarrollo Humano señala que la importancia de la implementación del uso de lenguaje de señas en los servicios municipales responde al "Enfoque de Desarrollo Humano Sostenible" comprendido en el Plan de Desarrollo Local Concertado de Miraflores 2005-2015, habiéndose considerado en la Línea Estratégica 3 a "Miraflores una ciudad de oportunidades", y que para lograr el "desarrollo humano sostenible" es necesario el desarrollo de las capacidades de las personas de forma integral, con todo su potencial; siendo que para este efecto, la ciudad y sus servicios deben generar mayores oportunidades para el desarrollo integral de los ciudadanos, y el acceso a los servicios municipales mediante el uso de la lengua de señas para las personas con discapacidad auditiva contribuye a que puedan ejercer sus derechos y deberes como todos los ciudadanos. Asimismo, en el plan de desarrollo y línea estratégica mencionada, se ha considerado incluso el objetivo específico 3.4. "Promover el desarrollo de oportunidades en los grupos vulnerables, mediante la generación de condiciones de equidad, y la concertación de la sociedad civil";

Que, por otra parte, es oportuno mencionar que con el Acuerdo de Concejo Nº 090-2011/MM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2011, se institucionalizó la buena práctica denominada "Gobernando con el vecino: audiencias vecinales con transparencia e inclusión en la gestión", como parte de la política de transparencia y prioridad en la atención que brinda la Municipalidad de Miraflores al vecino y ciudadanos en general, a fin que sus ideas e intereses expresados continúen incorporándose para el mejor cumplimiento de los objetivos institucionales de la entidad;

Que, el acuerdo de concejo mencionado es un claro reconocimiento de las diversas acciones implementadas por esta gestión, que evidencian la importancia de generar

condiciones de inclusión y accesibilidad para las personas con discapacidad, más aún si en la práctica "Gobernando con el vecino: audiencias vecinales con transparencia e inclusión en la gestión", así como en el desarrollo de las sesiones de Concejo y atención el público en otras formas de servicio, se ha incluido la interpretación del lenguaje de señas a cargo de profesionales especializados en la materia, con el fin de generar mejores condiciones de vida y promover una igualdad de oportunidades entre los vecinos del distrito y la comunidad en general, buscando su participación activa en la sociedad;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, el Concejo por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- Institucionalizar el uso de la lengua de señas en los servicios municipales a cargo de la Entidad, especialmente en la Plataforma de Atención de la municipalidad y en la realización de "Gobernando con el vecino: audiencias vecinales con transparencia e inclusión en la gestión", sesiones de concejo, sesiones solemnes y demás actividades afines, promoviendo el desarrollo integral y la inclusión de las personas con discapacidad auditiva.

Artículo Segundo.- Precisar que el uso de la lengua de señas está a cargo de profesionales competentes y acreditados en la materia, para salvaguardar los intereses de las personas con discapacidad auditiva y a la vez asegurar la calidad del servicio que brinda la entidad.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Humano, en coordinación con la Secretaría General, el cumplimiento de las especificaciones reguladas en el artículo segundo del presente acuerdo.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación del presente acuerdo en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

967698-1

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Aprueban Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el distrito de San Luis 2013

ORDENANZA Nº 160-MDSL

San Luis, 25 de julio de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS

VISTO:

En la Sesión Ordinaria de la fecha, el Oficio Nº 021-2013-CEPAL-SR-MDSL a través del cual los presidentes de las Comisiones de Economía, Presupuesto y Asuntos Legales y de Servicios a la Ciudad, remiten el Dictamen Nº 009-2013-CEPAL-SR-MDSL, mediante el cual por Unanimidad Dictaminan: "Recomiendan Aprobar el proyecto de Ordenanza que Aprueba el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el Distrito de San Luis 2013"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de reforma Constitucional Nº 28607, concordante

con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 80º numeral 3.1 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica como función exclusiva de las municipalidades distritales, el proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, la Ley Nº 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana;

Que, mediante la Ordenanza Nº 127-MDSL se aprobó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del distrito de San Luis para el año 2012, el mismo que tiene por objeto estableciendo como uno de sus objetivos estratégicos el lograr una ciudadanía con buenas prácticas en el cuidado del ambiente, precisando asimismo como una de las líneas de acción para el logro de dicho objetivo, la promoción del reciclaje doméstico de residuos sólidos;

Que, a través de la Ordenanza Nº 135-MDSL se reguló la formalización de los segregadores de residuos sólidos en el distrito de San Luis estableciendo las pautas para ello, así como normando la actividad del reciclaje y logrando su inclusión socio económica a través de los puestos de trabajo dignos y concientizando a la población de la importancia del reciclaje;

Que, estando a la gran importancia del medio ambiente especialmente en estos tiempos, resulta necesario adoptar acciones encaminadas a la búsqueda de los objetivos establecidos en la Ley Nº 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, incentivando buenas prácticas en nuestro distrito, a fin de contribuir al cuidado de nuestro medio y de nuestra salud;

Con las opiniones vertidas a través de los documentos de visto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, por UNANIMIDAD y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal de San Luis, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PARA EL DISTRITO DE SAN LUIS 2013

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- Objeto

Es objeto de la presente ordenanza aprobar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el Distrito de San Luis 2013.

Artículo Segundo.- Alcance

Los beneficios establecidos en la presente ordenanza alcanza a todos los vecinos del distrito.

Artículo Tercero.- Unidad Orgánica responsable

La unidad orgánica responsable de hacer cumplir la presente ordenanza es la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la cual tendrá como función principal planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución del Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el Distrito de San Luis 2013, a través de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facúltese al Alcalde distrital para que mediante Decretos de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y/o reglamentarias de la presente ordenanza.

Segunda.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444 y la Ordenanza No. 135-MDSL, que aprueba la Formalización

de los Segregadores de Residuos Sólidos en el Distrito de San Luis.

Tercera.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Informática y Estadística la publicación en la página web de la Municipalidad de San Luis (<http://www.munisanluis.gob.pe>) y en el portal de Servicios del Ciudadano y Empresas (<http://www.serviciosalcuidadano.gob.pe>), el Anexo que contiene el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el Distrito de San Luis 2013, dentro de los plazos establecidos en la Ley Nº 29091 y el Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, conforme a lo regulado por dichas normas.

Cuarta.- Deróguense o déjese sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RICARDO CASTRO SIERRA
Alcalde

968152-1

Establecen y regulan Beneficios Tributarios para vecinos contribuyentes incluidos en el Programa de Segregación de Residuos Sólidos en el distrito de San Luis

ORDENANZA Nº 161-MDSL

San Luis, 25 de julio de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS

VISTO:

En la Sesión Ordinaria de la fecha, el Oficio Nº 020-2013-CEPAL-SR-MDSL a través del cual los presidentes de las Comisiones de Economía, Presupuesto y Asuntos Legales y de Servicios a la Ciudad, remiten el Dictamen Nº 008-2013-CEPAL-SR-MDSL, mediante el cual por Unanimidad Dictaminan: "Recomiendan Aprobar el proyecto de Ordenanza que Establece y Regula Beneficios Tributarios a los vecinos contribuyentes incluidos en el Programa de Segregación de Residuos Sólidos para el distrito de San Luis"; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de reforma Constitucional Nº 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 80º numeral 3.1 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica como función exclusiva de las municipalidades distritales, el proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y aprovechamiento industrial de desperdicios;

Que, la Ley Nº 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana;

Que, el artículo 43º de la Ley Nº 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, establece precisa que las autoridades sectoriales y municipales establecerán condiciones favorables que directa o indirectamente generen un beneficio económico, en favor de aquellas personas o entidades que desarrollen acciones de minimización, segregación de materiales en la fuente para su reaprovechamiento, o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo de los residuos sólidos en los sectores económicos y actividades vinculadas con su generación;

Que, mediante la Ordenanza Nº 127-MDSL se aprobó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del distrito de San Luis, el mismo que tiene por objeto estableciendo como uno de sus objetivos estratégicos el lograr una ciudadanía con buenas prácticas en el cuidado del ambiente, precisando asimismo como una de las líneas de acción para el logro de dicho objetivo, la promoción del reciclaje doméstico de residuos sólidos;

Que, a través de la Ordenanza Nº 135-MDSL se reguló la formalización de los segregadores de residuos sólidos en el distrito de San Luis estableciendo las pautas para ello, así como normando la actividad del reciclaje y logrando su inclusión socio económica a través de los puestos de trabajo dignos y concientizando a la población de la importancia del reciclaje;

Que, el numeral 29º del artículo 9º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, establece como atribución del Concejo Municipal, el de aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas. Concordante con ello está lo dispuesto en el numeral 8) del mismo artículo que precisa como atribución del Concejo Municipal, el aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, estando a la gran importancia del medio ambiente especialmente en estos tiempos, resulta necesario adoptar acciones encaminadas a la búsqueda de los objetivos establecidos en la Ley Nº 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, incentivando buenas prácticas en nuestro distrito, a fin de contribuir al cuidado de nuestro medio y de nuestra salud;

Que, a través de la Ordenanza Nº 147-MDSL, de fecha 04 de julio de 2012, se Estableció y Reguló los Beneficios Tributarios a los Vecinos Contribuyentes Incluidos en el Programa de Segregación de Residuos Sólidos en la Fuente, fijándose su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013.

Con las opiniones vertidas a través de los documentos de visto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, por UNANIMIDAD y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal de San Luis, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE Y REGULA BENEFICIOS TRIBUTARIOS A LOS VECINOS - CONTRIBUYENTES INCLUIDOS EN EL PROGRAMA DE SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO DE SAN LUIS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- Objeto

Es objeto de la presente ordenanza establecer y regular un Beneficio Tributario para los vecinos contribuyentes que se encuentran incluidos en el Programa de Segregación de Residuos Sólidos para el Distrito de San Luis, y cumplan además con las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- Alcance

Los beneficios tributarios establecidos en la presente ordenanza alcanza a todos los vecinos – contribuyentes del distrito, quienes encontrándose en el Programa de Segregación de Residuos Sólidos para el Distrito de San Luis, cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto.

Artículo Tercero.- Bono Recicla y Ahorra

El beneficio tributario que regula la presente ordenanza es el denominado "Bono - Recicla y Ahorra", que consiste en la reducción del monto a pagar en forma mensual por arbitrio de limpieza pública, siempre y cuando, el vecino contribuyente registrado en el Programa de Segregación de Residuos Sólidos para el Distrito de San Luis, cumpla con los requisitos establecidos para ello.

Artículo Cuarto.- Unidad Orgánica responsable

La unidad orgánica responsable de hacer cumplir la presente ordenanza es la Gerencia de Servicios a la Ciudad a través de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental, la cual tendrá como función

principal el verificar si los vecinos contribuyentes cumplen con hacer entrega de los residuos sólidos inorgánicos – material recicitable y/o reutilizable a los segregadores registrados y autorizados por la Municipalidad Distrital de San Luis, para hacerse acreedores del presente beneficio, para lo cual deberá informar oportunamente a la Gerencia de Rentas.

Artículo Quinto.- Residuos Sólidos Inorgánicos

Los residuos sólidos sobre los cuales el vecino contribuyente deberá efectuar la segregación en la fuente, son los correspondientes a materiales inorgánicos que constituyen materia recicitable y/o reutilizable, como papel, cartón, plástico, metal, tetrapack y demás tipos de residuos sólidos establecidos en el artículo séptimo de la Ordenanza No.135-MDSL.

Artículo Sexto.- Segregador

Es la persona autorizada y registrada por la Municipalidad de San Luis que se encarga de la recolección de residuos sólidos entregados por los vecinos contribuyentes registrados en el Programa de Segregación de Residuos Sólidos en la Fuente para su reciclaje y reaprovechamiento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo Séptimo.- Montos del “Bono Recicla y Ahorra”

El Bono San Luisino tiene cuatro (4) escalas:

a) **Primera Escala:** Quince por ciento (15%) de descuento del monto a pagar en forma mensual por arbitrio de limpieza pública y que será aplicado a aquel correspondiente al mes inmediato próximo.

b) **Segunda Escala:** Doce por ciento (12%) de descuento del monto a pagar en forma mensual por arbitrio de limpieza pública y que será aplicado a aquel correspondiente al mes inmediato próximo.

c) **Tercera Escala:** Nueve por ciento (9%) de descuento del monto a pagar en forma mensual por arbitrio de limpieza pública y que será aplicado a aquel correspondiente al mes inmediato próximo.

d) **Cuarta Escala:** Seis por ciento (6%) de descuento del monto a pagar en forma mensual por arbitrio de limpieza pública y que será aplicado a aquel correspondiente al mes inmediato próximo.

Artículo Octavo.- Requisitos

Para poder acogerse a las escalas anteriormente mencionadas, el vecino contribuyente registrado en el Programa de Segregación de Residuos Sólidos para el Distrito de San Luis, deberá cumplir con lo siguiente:

a) Cuatro (4) entregas al mes de residuos sólidos inorgánicos – material recicitable y/o reutilizable a los segregadores registrados y autorizados por la Municipalidad Distrital de San Luis, podrán acceder a la Primera Escala.

b) Tres (3) entregas al mes de residuos sólidos inorgánicos – material recicitable y/o reutilizable a los segregadores registrados y autorizados por la Municipalidad Distrital de San Luis, podrán acceder a la Segunda Escala.

c) Dos (2) entregas al mes de residuos sólidos inorgánicos – material recicitable y/o reutilizable a los segregadores registrados y autorizados por la Municipalidad Distrital de San Luis, podrán acceder a la Tercera Escala.

d) Una (1) entrega al mes de residuos sólidos inorgánicos – material recicitable y/o reutilizable a los segregadores registrados y autorizados por la Municipalidad Distrital de San Luis, podrán acceder a la Cuarta Escala.

Artículo Noveno.- Constancia de Entrega

A la entrega de residuos sólidos inorgánicos – material recicitable y/o reutilizable a los segregadores, se firmará en el Cuaderno de Control de éstos, una constancia de entrega donde se indicará como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre y apellidos completos del vecino contribuyente
- b) Código de contribuyente y código del predio para aquellos que registran más de un predio.
- c) La dirección domiciliaria.
- d) La semana y mes de entrega.
- e) Fecha
- f) Firma del vecino contribuyente o la persona mayor de edad que reside en el domicilio de éste y del segregador autorizado.

Artículo Décimo.- Cuaderno de Control

La Sub Gerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental, entregará cuadernos de control a los segregadores, el mismo que para que tengan validez, contará con el sello y firma del Sub Gerente de dicha unidad orgánica en las primeras hojas del mencionado cuaderno.

Artículo Décimo Primero.- Verificaciones

El personal de la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental, verificará en los cuadernos de control de los segregadores registrados y autorizados, si los vecinos contribuyentes cumplieron o no con entregarles sus residuos sólidos inorgánicos – material recicitable y/o reutilizable estableciendo mensualmente la cantidad de veces entregadas para poder determinar la escala respectiva en la que se encuentre el vecino contribuyente.

Artículo Décimo Segundo.- Informe Mensual

Antes del vencimiento del mes, la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental, informará a la Gerencia de Rentas, respecto de los vecinos contribuyentes que cumplieron con la entrega a los segregadores de los residuos sólidos reciclables y en qué escala del bono san luisino está inmerso, si fuera el caso.

Artículo Décimo Tercero.- Aplicación del “Bono Recicla y Ahorra”

Recibido el informe emitido por la Sub Gerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental, la Gerencia de Rentas en coordinación con la Sub Gerencia de Informática y Estadística procederá de oficio a efectuar en su Base de Datos el descuento que corresponda aplicando el “Bono Recicla y Ahorra” al monto a pagar en forma mensual por arbitrio de limpieza pública del vecino contribuyente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Facúltese al Alcalde distrital para que mediante Decretos de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias y/o reglamentarias de la presente ordenanza.

Segunda.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444 y la Ordenanza No. 135-MDSL, que aprueba la Formalización de los Segregadores de Residuos Sólidos en el Distrito de San Luis.

Tercera.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Subgerencia de Informática y Estadística su publicación en la página web de la Municipalidad de San Luis (<http://www.munisanluis.gob.pe>) y en el portal de Servicios del Ciudadano y Empresas (<http://www.serviciosalcuidadano.gob.pe>), dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 29091 y el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, conforme a lo regulado por dichas normas.

Cuarta.- Deróguese o déjese sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Quinta.- La presente ordenanza regirá desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31 de diciembre de 2013.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RICARDO CASTRO SIERRA
Alcalde

968147-1

MUSEO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas Guiadas:
Colegios, Institutos, Universidades, Público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe